



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 190013331007 – 2019- 00231-00
Demandante OMAIRA VALENCIA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Auto Interlocutorio No. 816

La señora OMAIRA VALENCIA identificado con C.C No. 25.337.218, informó al Despacho a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2020, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicita se continúe con el trámite previsto para **INCIDENTE DE DESACATO**.

Consideraciones del Despacho

Mediante sentencia No. 243 del 23 de octubre de 2019, el Despacho negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, y dado que el fallo fue impugnado, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia No 153 del 28 de noviembre de 2019 decidió revocar la decisión, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la accionante en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. REVOCAR la sentencia No 243 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar:

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora OMAIRA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 25.337.218, por lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda i) ”a entregar a la señora OMAIRA VALENCIA la copia de los actos administrativos a través de los cuales se resolvió la inclusión en el RUV de la señora MARTA LUCIA VALENCIA y del menor STIWAR JUSETH VALENCIA, por los hechos victimizantes de amenaza, desplazamiento forzado y homicidio y adicionalmente, ii) a explicarle las razones por las cuales el menor ALIXTON ESTEBAN GUARIN VALENCIA, a pesar de su parentesco con la víctima, no fue incluido en el RUV en dicha oportunidad”

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

Expediente No.	190013331007 – 2019- 00231-00
Demandante	OMAIRA VALENCIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ..”

De acuerdo con lo afirmado por la parte actora y teniendo en cuenta que no se ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, es del caso dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, notificando de tal decisión al doctor **JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO** Director Territorial Cauca de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Director Nacional de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** ostenta la calidad de Director Técnico de Reparaciones, quienes deberán informar su número de identificación, como también, el nombre e identificación plena de la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiendo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, citado en precedente, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decrétese la apertura del incidente de desacato.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la apertura del incidente al Doctor **JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO** Director Territorial Cauca de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Director Nacional de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** ostenta la calidad de Director Técnico de Reparaciones, advirtiendo que en caso de no acatar la orden de tutela, se impondrán las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Oficiése al Doctor **JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO** Director Territorial Cauca de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Director Nacional de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

Expediente No.
Demandante
Demandado

ACCIÓN

190013331007 – 2019- 00231-00
OMAIRA VALENCIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

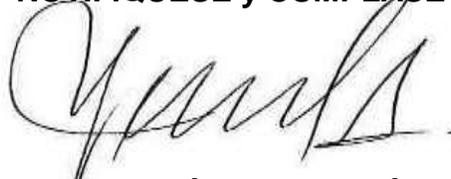
VICTIMAS, a **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** ostenta la calidad de Director Técnico de Reparaciones, para que el término de tres (3) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela No. 153 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca a favor de la señora OMAIRA VALENCIA identificado con C.C No. 25.337.218.

Dentro del mismo término se servirá informar su identificación plena, como también, el nombre e identificación de la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiendo en todo caso que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, citado en precedente, el Juez debe dirigirse al superior del Responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

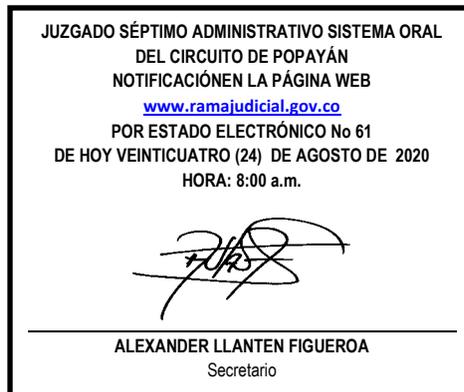
CUARTO.- Comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA



Expediente No.

Demandante

Demandado

ACCIÓN

190013331007 – 2019- 00231-00

OMAIRA VALENCIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)